

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00920-5540

COMISIÓN INDUSTRIAL DE PR  
(Corporación)

Y

FEDERACIÓN CENTRAL DE  
TRABAJADORES  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-05-22

SOBRE: RECLASIFICACIÓN DE  
PUESTO

ÁRBITRO:  
YAMIL J. AYALA CRUZ

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de la presente querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el día 9 de septiembre de 2006. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el 11 de octubre de 2006.

Por la **Comisión Industrial de Puerto Rico**, en adelante "**la Corporación**", comparecieron: el Lcdo. Eduardo Vera, Representante Legal y Portavoz; la Lcda. Josselyn Menchosa Trillo, Representante Legal; el Sr. Calviné Túa Algarín, Director de Recursos Humanos y Testigo; y el Sr. John E. Rivera Aquino, en calidad de testigo.

Por la **Federación Central de Trabajadores**, en adelante "**la Unión**", comparecieron: el Lcdo. José E. Carreras Rovira, Representante Legal y Portavoz; la Sra. Margarita Montes, Delegada General y Testigo; y el Sr. Edgardo Pereira Ruiz, querellante.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por el Árbitro, por lo que sometieron sus respectivos proyectos de sumisión:

### **Proyecto de Sumisión de la Corporación:**

Que el Árbitro determine si la Comisión violó o no el Convenio Colectivo, en sus aspectos procesales y sustantivos, al efectuar *el cambio de personal* de Auxiliar de Contabilidad III que es objeto de esta querella. De determinarlo en la afirmativa que emita los remedios que entienda adecuados el Honorable Árbitro. (Énfasis nuestro)

### **Proyecto de Sumisión de la Unión:**

Que el Árbitro determine si la Comisión violó o no el Convenio Colectivo, en sus aspectos procesales y sustantivos, al efectuar *el nombramiento* de Auxiliar de Contabilidad III que es objeto de esta querella. De determinar en la afirmativa que emita los remedios que entienda adecuados el Honorable Árbitro. (Énfasis nuestro)

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos que el asunto preciso a resolver es el siguiente<sup>1</sup>:

Que el Árbitro determine, en primer lugar, si la Comisión violó o no en su aspecto procesal la Sección 8 del Artículo 12 del Convenio Colectivo al no celebrar la vista informal. En segundo lugar, que determine si la Comisión violó o no el Convenio Colectivo, al efectuar el cambio de personal de Auxiliar de Contabilidad III que es objeto de esta querella.

---

<sup>1</sup> Véase el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje  
Artículo XIV - **Acuerdo de Sumisión:**

a) ...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada a la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resueltos tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

De determinarlo en la afirmativa que el Honorable Árbitro emita los remedios que entienda adecuados.

### III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO<sup>2</sup> ATINENTES AL CASO

#### ARTÍCULO 12

##### Procedimiento para la Resolución de Quejas, Agravios y Arbitraje

**Sección 7: Segundo Nivel** - En caso de que la parte querellante esté insatisfecha con la determinación del Supervisor en el Primer Nivel, la FCT podrá someter por escrito la queja o controversia al Representante de la CIPR designado por el Presidente para estos fines. El término para radicar la queja en el Segundo Nivel será de cinco (5) días laborables. Este término comenzará a contar a partir del día en que le sea notificada la determinación del supervisor a la FCT o a su Delegado.

**Sección 8:** El Representante designado por el Presidente celebrará una vista informal dentro de los cinco (5) días posteriores a la radicación de la querella ante sí. En dicho procedimiento, las partes presentarán sus alegatos y podrán aportar evidencia pertinente. El Representante tendrá diez (10) días laborables para presentar su decisión por escrito, a partir de la fecha en que se haya celebrado la vista.

...

#### ARTÍCULO 14

##### Requisitos, Deberes y Adjudicaciones de los Puestos

...

**Sección 2:** La CIPR publicará aquellos puestos regulares que necesite ocupar cuya publicación se hará en todos su tablonos de edictos, durante el término que esté abierta la convocatoria, indicando los requisitos que deben reunir los aspirantes, el período probatorio del puesto, sus deberes y clasificación en todas sus instalaciones. Las publicaciones de los puestos se firmarán por el Presidente y se le notificará al Delegado General en la fecha en que se firme y se publicarán en el tablón de anuncios. Las CIPR

---

<sup>2</sup> Convenio Colectivo vigente de julio de 2000 a junio de 2006. Exhibit I Conjunto.

podrá, además, publicar la convocatoria por otros medios externos, de manera que cualquier otro interesado ajeno a la Unidad Apropriada pueda solicitar el puesto. **La CIPR considerará a los empleados unionados para ocupar los puestos vacantes o de nueva creación si reúne los requisitos del puesto y solicita conforme lo disponga la convocatoria.** (Énfasis nuestro.)

...

**Sección 4:** Cualquier caso en que surja alguna discrepancia en cuanto a cualquier asunto cubierto por este Artículo, deberán ser traídas directamente al Segundo Nivel del Procedimiento de Quejas y Agravios.

...

#### IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. John Rivera Aquino se desempeñó por, aproximadamente, dieciocho (18) años como Auxiliar de Contabilidad II, en el área de Pagaduría de la División de Finanzas de la Corporación.
2. Entre las funciones que desempeñó el Sr. John Rivera Aquino estaban las siguientes:
  - Analizar los reglamentos y cartas circulares relacionadas con el sistema integrado de contabilidad central del área de pagadores especiales en el gobierno, para hacer recomendaciones sobre el particular al oficial Pagador Especial.
  - Preparar informes financieros y otros informes de tipo administrativo relacionados con el Área de Oficiales Pagadores.
  - Analizar y verificar la conciliación de los subsidiarios de cuentas y partidas del Oficial Pagador Especial.

- Preparar, para la aprobación de su supervisor inmediato, los comprobantes de jornal y correcciones de gastos relacionado con el Oficial Pagador Especial.
3. Las funciones que realizaba el Sr. Rivera Aquino eran propias de la clasificación de Auxiliar de Contabilidad III.
  4. La Sra. Ana C. Miranda Laureano, se desempeñaba como Auxiliar de Contabilidad II, en el área de Pre- Intervención de la División de Finanzas de la Corporación.
  5. Entre las funciones que desempeñaba la Sra. Ana C. Miranda Laureano estaban las siguientes:
    - Analizar los reglamentos y cartas circulares relacionadas con el sistema integrado de contabilidad central del área de pagadores especiales en el gobierno, para hacer recomendaciones sobre el particular al oficial Pagador Especial.
    - Preparar informes financieros y otros informes de tipo administrativo relacionados con el Área de Oficiales Pagadores.
    - Atender consultas y asesorar a sus supervisores en cuanto a las operaciones contables de la agencia.
    - Analizar y verificar que se concilien los subsidiarios de cuentas y partidas presupuestarias contra el mayor general.
    - Preparar, para la aprobación de su supervisor inmediato, los comprobantes de jornal, correcciones de gastos, obligaciones fiscales, etc.

6. Las funciones que realizaba la Sra. Miranda Laureano eran propias de la clasificación de Auxiliar de Contabilidad III.
7. El Supervisor recomendó que se reclasificaran los puestos que ocupaban el Sr. Rivera Aquino y la Sra. Miranda Laureano, de Auxiliar de Contabilidad II a Auxiliar de Contabilidad III.
8. Estas reclasificaciones fueron efectivas el 1 de junio de 2004 y conllevaron un aumento de salario.
9. El Sr. Edgardo Pereira Ruiz, aquí querellante, se desempeñaba como Auxiliar de Contabilidad II, en el área de Pagaduría de la División de Finanzas.
10. El 15 de junio de 2004, el Querellante presentó una querrela impugnando el nombramiento de Auxiliar de Contabilidad III por entender que se le debió dar la oportunidad de competir para el puesto.
11. El 21 de junio de 2004, la Corporación contestó la querrela de referencia aludiendo a que la gestión de personal a la que hacía referencia la querrela no se trataba de un nombramiento, sino de un ascenso sin oposición.
12. No conforme con dichas alegaciones, el 15 de julio de 2004, la Unión radicó la querrela de autos ante este foro.
13. El 1 de julio de 2004, la Corporación implementó un Plan de Clasificación y Retribución que agrupó a todos los Auxiliares de Contabilidad bajo la clasificación III.

#### IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión alegó que la Corporación violó la Sección 8 del Artículo 12 del Convenio Colectivo, supra, al no celebrar la vista informal que dicha disposición contractual ordena dentro del Segundo Nivel del Procedimiento para la Resolución de Quejas, Agravios y Arbitraje. Que del mismo modo, violó el Artículo 14 del Convenio Colectivo, supra, al nombrar como Auxiliares de Contabilidad III al Sr. John Rivera Aquino y la Sra. Ana C. Miranda Laureano sin haber publicado la plaza y sin darle la oportunidad a otros empleados para competir por el puesto.

La Corporación, por su parte, manifestó que cumplió con el Procedimiento para la Resolución de Quejas, Agravios y Arbitraje en la tramitación de la querella y que reclasificó el puesto del Sr. Rivera Aquino y el de la Sra. Miranda Laureano porque las funciones de los mismos habían evolucionado.

La regla generalmente conocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes. JRT v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D.P.R. 62, páginas 70 y 71. Por lo que, en materia de interpretación de los contratos si la unión cuestiona las acciones

patronales le corresponde probar que el patrono ha violado los términos del Convenio Colectivo<sup>3</sup>.

A tenor con lo antes señalado, la Unión presentó el testimonio de la Sra. Margarita Montes, Delegada General. Ésta declaró, en síntesis, que el 16 de junio de 2004, la Unión radicó la querrela de autos ante la Corporación. Que ésta, como parte del Segundo Nivel establecido en las Secciones 7 y 8 del Artículo 12 del Convenio Colectivo, supra, tenía que celebrar una vista informal. Indicaron que la Corporación nunca celebró dicha vista y en cambio, envió una carta con fecha del 21 de junio de 2004, negando las imputaciones de la querrela bajo el fundamento de que el cambio de personal aludido no se trataba de un nombramiento, sino de un ascenso sin oposición.

La Sección 7 del Artículo antes mencionado dispone que cuando la parte querellante esté insatisfecha con la determinación del supervisor en el Primer Nivel, la Unión podrá someter por escrito la queja o controversia al Representante de la Corporación designado por el Presidente para estos fines. El término para radicar la queja en el Segundo Nivel será de cinco (5) días laborables. Este término comenzará a contar a partir del día en que le sea notificada la determinación del supervisor a la Unión o su delegado. **La Sección 8 del mismo Artículo dispone que el Representante designado por el Presidente celebrará una vista informal dentro de los cinco (5) días posteriores a la radicación de la querrela ante sí.** En dicho procedimiento, las partes presentarán sus alegatos y podrán aportar la evidencia

---

<sup>3</sup> Fernández Quiñones Demetrio, El Arbitraje Obrero Patronal, Primera Edición 2000, Forum, página 215.

pertinente. El Representante tendrá diez (10) días laborables para presentar su decisión por escrito, a partir de la fecha en que se haya celebrado la vista. (Énfasis nuestro.)

De igual forma, la Sección 4 del Artículo 14 del Convenio Colectivo, supra, dispone que **cualquier caso en que surja alguna discrepancia en cuanto a cualquier asunto cubierto por este Artículo**, deberá ser llevado directamente al Segundo Nivel del Procedimiento para la Resolución de Quejas, Agravios y Arbitraje. (Énfasis nuestro.)

De las declaraciones de la delegada Margarita Montes, se desprende que la controversia de este caso está enmarcada dentro de la alegada violación al mencionado Artículo 14, por entender la Unión que era necesaria la publicación de una convocatoria en la que se fijaran los requisitos del puesto de Auxiliar de Contabilidad III para cubrir el mismo. De hecho, quedó demostrado en la audiencia que la Unión radicó directamente la querrela ante el Director de Recursos Humanos, Segundo Nivel del Procedimiento para la Resolución de Quejas, Agravios y Arbitraje.

Conforme a lo antes mencionado, una vez radicada la querrela por la Unión en Segundo Nivel, le correspondía a la Corporación celebrar una vista informal. La Corporación no presentó evidencia de haber celebrado dicha vista, por lo que incumplió con el procedimiento establecido en el Artículo 12 del Convenio Colectivo, supra.

Sobre este tipo de falla procesal, algunos convenios colectivos contienen disposiciones que adjudican automáticamente la controversia en contra de la parte que ha incurrido en una violación de los procedimientos acordados para la resolución de la querrela antes de que el caso llegue a arbitraje. En J.R.T. v. A.F.F., 111 D.P.R. 837 (1982), específicamente, se resolvió que un convenio que incluya este tipo de cláusula no ofende el orden público. Su propósito es requerir la observancia estricta del procedimiento previo a la emisión de un laudo. *Id.*, pág. 839. Sin embargo, para que un árbitro pueda decretar la resolución automática de una querrela a favor del empleado, a raíz de la inobservancia del procedimiento previo al arbitraje contenido en el convenio, debe constar una cláusula que así lo autorice.

El Convenio Colectivo que nos ocupa, no contiene una cláusula de adjudicación automática que faculte al árbitro a fallar en los méritos a favor de la Unión. Prestigiosos tratadistas<sup>4</sup> en el ámbito laboral han planteado que ante este tipo de falla procesal y ante la ausencia de una cláusula de adjudicación automática, lo que le corresponde a la parte querellante es pasar, dentro de los términos y condiciones establecidos en el convenio, al siguiente nivel del procedimiento que en este caso sería radicar el caso ante el foro de arbitraje, evento que ocurrió.

En cuanto a la reclamación de la Unión sobre los alegados nombramientos indebidos del Sr. John Rivera Aquino y la Sra. Ana C. Miranda Laureano, como Auxiliares de Contabilidad III, debemos señalar que el Convenio Colectivo dispone

---

<sup>4</sup> Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, 5ta. Ed., Bureau of National Affairs, Inc., Washington D.C. , 1997, págs. 282-283.

en la Sección 1 del Artículo 13, Clasificación de Puestos, supra, que **será responsabilidad de la Comisión determinar la clasificación de los puestos de la Unidad Apropriada, conforme a las necesidades del servicio.** (Énfasis nuestro) Dispone, además, en la Sección 2, que un puesto no podrá bajarse de clasificación mientras esté ocupado por un empleado de la Unidad Apropriada, excepto que por razones económicas sea ello indispensable. En tal caso, hay un deber de notificarle a la Unión con por lo menos treinta (30) días de antelación y demostrar tal razón.

El Convenio Colectivo no contiene ninguna disposición que le prohíba a la Corporación subir de clasificación un puesto si entiende que las necesidades del servicio así lo requiere. Del testimonio no controvertido del Sr. John Rivera Aquino surgió que, aproximadamente, un año antes de ser reclasificado a Auxiliar de Contabilidad III, éste había solicitado el cambio al Departamento de Recursos Humanos debido a que las funciones que estaba ejerciendo eran propias de la mencionada clasificación ocupacional.

También quedó demostrado que el Sr. Gamalier Rodríguez Casillas, supervisor inmediato del Sr. John Rivera Aquino y la Sra. Ana C. Miranda Laureano, certificó que las funciones que éstos estaban ejerciendo eran propias de la clasificación de Auxiliar de Contabilidad III. Más aún, el propio Querellante admitió en la audiencia que la Sra. Miranda Laureano, quien era su compañera de trabajo, realizaba funciones distintas a las que él realizaba. Admitió además, que el Sr. John Rivera Aquino y él trabajaban en áreas diferentes dentro de la División de Finanzas, por lo que ambos ejercían funciones distintas.

De la prueba presentada por la Corporación<sup>5</sup> surgió que el Departamento de Recursos Humanos realizó el análisis correspondiente y **reclasificó los puestos** que ocupaban el Sr. John Rivera Aquino y la Sra. Ana C. Miranda Laureano de **Auxiliares de Contabilidad II a III**, por la evolución que habían sufrido las funciones que ejercían. El reclasificar puestos es una práctica usual dentro de la administración pública, la cual está reconocida en el Artículo 13 del Convenio Colectivo, supra, como una de las prerrogativas de la Corporación. (Énfasis nuestro.)

La Sección 5 del Artículo 14 del Convenio Colectivo, supra, reconoce el derecho que tiene la Corporación de reclasificar a estos empleados al disponer que **si la Comisión decidiere reclasificar un puesto y el incumbente ha venido desempeñando el trabajo del puesto, según la nueva reclasificación**, a dicho incumbente se le podrá acreditar el tiempo del periodo probatorio en ascenso establecido en este Artículo.

Por último, debemos destacar, que la Sección 2 del mencionado Artículo 14, obliga a la Corporación a publicar una convocatoria para aquellos puestos que estén vacantes o sean de nueva creación. En el caso ante nuestra consideración, no había obligación de publicar convocatoria alguna, toda vez que el puesto de Auxiliar de Contabilidad III en controversia, no se encontraba vacante, ni era de nueva creación.

A tenor con el análisis que antecede emitimos el siguiente:

---

<sup>5</sup> Exhibits I-A y I-D de la Corporación.

**V. LAUDO**

La Comisión violó la Sección 8 del Artículo 12 del Convenio Colectivo, supra, al no celebrar la vista informal requerida en el mencionado artículo.

La Comisión no violó el Convenio Colectivo al efectuar el cambio de personal de Auxiliar de Contabilidad III, objeto de esta querrela.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 15 de junio de 2007.

**Yamil J. Ayala Cruz**  
**Árbitro**

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy 15 de junio de 2007; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO EDUARDO VERA  
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PR  
PO BOX 364466  
SAN JUAN PR 00936-4466

SR CALVINE TÚA ALGARÍN  
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS  
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PR  
PO BOX 364466  
SAN JUAN PR 00936-4466

LCDO. JOSÉ E. CARRERAS  
EDIFICIO MIDTOWN

420 AVE PONCE DE LEÓN STE 207  
SAN JUAN PR 00919-9998

SRA. MARGARITA MONTES  
REPRESENTANTE  
FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABJS  
PO BOX 11542  
SAN JUAN PR 00922-1542

**Lourdes Del Valle Meléndez**  
**Secretaria**